



Desde que se declaró el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, la situación de pandemia ocasionada por el COVID-19, a escala nacional e internacional, el Gobierno de la nación ha estado tomando medidas para reducir lo máximo posible los efectos de la misma, siendo la primera medida adoptada la declaración del estado de alarma por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, prorrogado hasta el 24 de mayo de 2020 por el Real Decreto 514/2020 de 8 de mayo.

A la vista de la evolución de la pandemia, el pasado 28 de abril de 2020 el Consejo de Ministros adoptó el Plan para la transición hacia una nueva normalidad que establece los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad. Este proceso articulado en cuatro fases, fase 0 a fase 3, ha de ser gradual y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas, habiendo comenzado la fase 0 el 3 de mayo de 2020.

Los parámetros e indicadores de evolución de la pandemia han hecho que con fecha 16 de mayo de 2020 se haya dictado la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, que modifica las anteriores órdenes SND/388/2020 y SND/399/2020, cuyo ámbito de aplicación afecta a la Comunidad de Madrid, por lo que esta Alcaldía – Presidencia y para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones por la ciudadanía,

RECUERDA

El **uso de mascarillas** que cubran nariz y boca será **obligatorio** para todos los usuarios del **transporte en autobús, ferrocarril, aéreo y marítimo**. En el caso de los pasajeros de los buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote. Asimismo, será obligatorio para los usuarios de los transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor.

En los **transportes privados particulares** y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán desplazarse dos personas por cada fila de asientos, siempre que utilicen **mascarillas** y respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes.

Así mismo:

- En **general**, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de, al menos, dos metros, o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria.
- El titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros educativos y entidades deberá asegurar que se adoptan las medidas de **limpieza y desinfección** adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros, entidades, locales y establecimientos afectados.
- Se deben realizar tareas de **ventilación** periódica en las instalaciones y, como mínimo, de forma diaria y por espacio de cinco minutos.



- Cuando en los centros, entidades, locales y establecimientos haya **ascensor o montacargas**, su uso se limitará al mínimo imprescindible y se utilizarán preferentemente las escaleras. Cuando sea necesario utilizarlos, la ocupación máxima de los mismos será de una persona, salvo que sea posible garantizar la separación de dos metros entre ellas, o en aquellos casos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante.
- Cuando el uso de los **aseos** esté permitido por clientes, visitantes o usuarios, su ocupación máxima será de una persona, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Deberá procederse a la limpieza y desinfección de los referidos aseos, como mínimo, seis veces al día.
- Se fomentará el **pago con tarjeta** u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, evitando, en la medida de lo posible, el uso de dinero en efectivo. Se limpiará y desinfectará el datáfono tras cada uso, así como el TPV si el empleado que lo utiliza no es siempre el mismo.
- Se deberá disponer de **papeleras**, a ser posible con tapa y pedal, en los que poder depositar pañuelos y cualquier otro material desechable. Dichas papeleras deberán ser limpiadas de forma frecuente, y al menos una vez al día.
- Las acciones comerciales o de promoción que lleven a cabo los establecimientos comerciales deberán estar acompañadas de medidas destinadas a asegurar que no se generen aglomeraciones que impidan el mantenimiento de la distancia de seguridad, el cumplimiento de los límites de aforo, o comprometan el resto de medidas establecidas en esta orden, debiendo adoptar las medidas adecuadas para evitarlas, incluyendo el cese inmediato de las mencionadas acciones comerciales o de promoción si resultara necesario.

Flexibilización de medidas de carácter social

1.-Los **velatorios** podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo en cada momento de quince personas en espacios al aire libre o diez personas en espacios cerrados, sean o no convivientes. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de quince personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.

2.-Se permitirá la asistencia a **lugares de culto** siempre que no se supere **un tercio de su aforo**. El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto. No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto.

Condiciones para la reapertura al público de establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados

1.-Con independencia de los establecimientos que ya tenían autorizada su apertura y sus condiciones para ello, a partir de las **00:00 horas del día 18 de mayo de 2020** podrá procederse a la reapertura al público de todos los establecimientos y locales comerciales



minoristas y de actividades de servicios profesionales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma, con las siguientes limitaciones:

a.-Los establecimientos **no podrán tener una** superficie útil de exposición y venta superior a 400 metros cuadrados, pudiendo, en el caso de superar este límite, acotar el espacio que se reabra al público ajustándose a este umbral, siempre que cumplan todos los requisitos siguientes:

a.1.-Que se reduzca al treinta por ciento el aforo total en los locales comerciales. En el caso de establecimientos distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

En cualquier caso, se deberá garantizar una distancia mínima de dos metros entre clientes. En los locales comerciales en los que no sea posible mantener dicha distancia, se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente.

a.-2.-Que se establezca un horario de atención con servicio prioritario para mayores de 65 años.

En el caso de establecimientos y locales comerciales que se encuentren **dentro de parques o centros comerciales**, podrán proceder a su reapertura al público siempre que tengan una superficie útil de exposición y venta al público igual o inferior a 400 metros cuadrados o acoten la misma a este umbral, y cuenten con acceso directo e independiente desde la vía pública.

b.-Los establecimientos y locales que abran al público realizarán, al menos **dos veces al día**, siendo una de ellas obligatoriamente al final del mismo, una **limpieza y desinfección** de las instalaciones tanto de uso del personal como de uso público utilizando productos adecuados para evitar el riesgo de contagio.

c.-En el caso de la **venta automática**, máquinas de vending, lavanderías autoservicio y actividades similares, el titular de las mismas deberá asegurar el cumplimiento de las medidas de higiene y desinfección adecuadas tanto de las máquinas como de los locales, así como informar a los usuarios de su correcto uso mediante la instalación de cartelería informativa.

d.-**No se utilizarán los aseos** de los establecimientos comerciales por parte de los clientes, salvo en caso de que resultara estrictamente necesario. En este último caso, se procederá de inmediato a la limpieza de sanitarios, grifos y pomos de puerta.

e.-El **tiempo de permanencia** en los establecimientos y locales será el estrictamente necesario para que los clientes puedan realizar sus compras o recibir la prestación del servicio.

f.-Los establecimientos y locales, así como mercadillos y la venta no sedentaria en la vía pública, deberán señalar de forma clara la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre clientes, con marcas en el suelo, o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización para aquellos casos en los que sea posible la atención individualizada de más de un cliente al mismo tiempo, que no podrá realizarse de manera simultánea por el mismo empleado.



g.-Los establecimientos y locales deberán poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos con actividad virucida autorizados en todo caso en la entrada del local, que deberán estar siempre en condiciones de uso.

h.-En los establecimientos y locales comerciales, así como en la venta no sedentaria en la vía pública, que cuenten con zonas de autoservicio, deberá prestar el servicio un trabajador del establecimiento o mercado, con el fin de evitar la manipulación directa por parte de los clientes de los productos.

i.-No se podrá poner a disposición de los clientes productos de prueba.

j.-En los establecimientos del sector comercial textil, y de arreglos de ropa y similares, los probadores deberán utilizarse por una única persona, después de su uso se limpiarán y desinfectarán.

En caso de que un cliente se pruebe una prenda que posteriormente no adquiera, el titular del establecimiento implementará medidas para que la prenda sea higienizada antes que sea facilitada a otros clientes. Esta medida será también aplicable a las devoluciones de prendas que realicen los clientes.

k.-Los establecimientos y locales deberán exponer al público el aforo máximo de cada local (incluidos empleados) y asegurar que dicho aforo, así como la distancia de seguridad interpersonal de dos metros se respeta en su interior. Para ello, los establecimientos y locales deberán establecer sistemas que permitan el recuento y control del aforo.

2.-Las **condiciones de reapertura**, salvo las relativas a las medidas de seguridad e higiene, no serán de aplicación a los establecimientos y locales comerciales minoristas que ya estaban abiertos al público de acuerdo con el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020.

3.-Podrán proceder a su reapertura al público, mediante la utilización de la **cita previa**, los concesionarios de automoción, las estaciones de inspección técnica de vehículos y los centros de jardinería y viveros de plantas sea cual fuere su superficie útil de exposición y venta.

Igualmente, podrán proceder a su reapertura al público las entidades concesionarias de juego público de ámbito estatal, a excepción de aquellos que se encuentren ubicados dentro de centros comerciales o parques comerciales, sin acceso directo e independiente desde el exterior.

4.-Todos los establecimientos y locales que puedan proceder a la reapertura al público podrán establecer, **sistemas de recogida en el local** de los productos adquiridos por teléfono o en línea, siempre que garanticen una recogida escalonada que evite aglomeraciones en interior del local o su acceso, y se podrá establecerse un sistema de reparto a domicilio preferente para colectivos determinados.

5.- Los establecimientos y locales comerciales que tengan una superficie de exposición y venta al público superior a 400 metros cuadrados que procedan a su reapertura acotando espacios podrán utilizar balizas, cartelería o señalización para garantizar el mantenimiento de la distancia interpersonal de seguridad y realizar un mejor control de los accesos y gestión de las personas a los efectos de evitar cualquier aglomeración. En caso necesario,



estos establecimientos podrán habilitar una zona de espera en el interior de los mismos, adicional a los 400 metros cuadrados autorizados, garantizando el cumplimiento del resto de medidas de seguridad e higiene.

6.-Por decisión municipal comunicada a la Comunidad Autónoma, podrá procederse a la reapertura los **mercados** que desarrollan su actividad al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública, comúnmente denominados mercadillos, dando preferencia a aquellos de productos alimentarios y de primera necesidad y procurando que sobre los productos comercializados en los mismos se garantice su no manipulación por parte de los consumidores

En todo caso, se garantizará una limitación al veinticinco por ciento de los puestos habituales o autorizados y una afluencia inferior a un tercio del aforo habitual pudiendo alternativamente procederse al aumento de la superficie habilitada para el ejercicio de esta actividad de manera que se produzca un efecto equivalente a la citada limitación.

Condiciones para la reapertura al público de terrazas de los establecimientos de hostelería y restauración

1.-Las actividades de hostelería y restauración podrán realizarse mediante servicios de **entrega** a domicilio y mediante la **recogida** de pedidos por los clientes en los establecimientos correspondientes, **quedando prohibido el consumo** en el interior de los establecimientos.

2.-En los servicios de entrega a domicilio podrá establecerse un sistema de reparto preferente para personas **mayores de 65 años**, personas dependientes u otros colectivos más vulnerables a la infección por COVID-19.

3.-En los servicios de recogida en el establecimiento, el cliente deberá realizar el pedido por teléfono o en línea y el establecimiento fijará un horario de recogida del mismo, evitando aglomeraciones en las inmediaciones del establecimiento.

Asimismo, el establecimiento deberá contar con un espacio habilitado y señalizado para la recogida de los pedidos donde se realizará el intercambio y pago. Deberá garantizarse la debida separación física o, cuando esto no sea posible, con la instalación de mostradores o mamparas.

4.-En aquellos establecimientos que dispongan de puntos de solicitud y recogida de pedidos para vehículos, el cliente podrá realizar los pedidos desde su vehículo en el propio establecimiento y proceder a su posterior recogida.

5.-Los establecimientos **solo podrán permanecer abiertos** al público durante el horario de recogida de pedidos.

6.-El titular de la actividad **deberá poner** a disposición de los clientes:

6.1.-A la entrada del establecimiento: **geles** hidroalcohólicos con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, que deberán estar siempre en condiciones de uso.

6.2.- A la salida del establecimiento: **papeleras** con tapa de accionamiento no manual, dotadas con una bolsa de basura.



7.-El tiempo de permanencia en los establecimientos en los que se lleve a cabo la recogida de pedidos será el estrictamente necesario para que los clientes puedan realizar la recogida de los mismos.

8.-En los establecimientos en los que sea posible la atención personalizada de más de un cliente al mismo tiempo deberá señalarse de forma clara la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre clientes, con marcas en el suelo, o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización. En todo caso, la atención a los clientes no podrá realizarse de manera simultánea a varios clientes por el mismo trabajador.

9.-En caso de que no pueda atenderse individualmente a más de un cliente al mismo tiempo en las condiciones previstas en el apartado anterior, el acceso al establecimiento se realizará de manera individual, no permitiéndose la permanencia en el mismo de más de un cliente, salvo aquellos casos en los que se trate de un adulto acompañado por una persona con discapacidad, menor o mayor.

Condiciones para la reapertura al público de las bibliotecas

1.-Podrá procederse a la apertura de las bibliotecas, tanto de titularidad pública como privada para las actividades de préstamo y devolución de obras, lectura en sala, así como para información bibliográfica y bibliotecaria.

No podrán llevarse a cabo actividades culturales, actividades de **estudio** en sala o de préstamo interbibliotecario, así como cualquier otro servicio destinado al público distinto de los mencionados en el párrafo anterior. Asimismo, **no se podrá hacer uso de los ordenadores** y medios informáticos de las bibliotecas destinados para el uso público de los ciudadanos, así como de catálogos de acceso público en línea o catálogos en fichas de la biblioteca.

2.-El responsable de cada una de las bibliotecas establecerá una reducción del **aforo al treinta por ciento** para garantizar que se cumplen las medidas de distancia social.

3.-La organización de la **circulación de personas** y la distribución de espacios deberá modificarse, cuando sea necesario, con el objetivo de garantizar la posibilidad de mantener las distancias de seguridad interpersonal exigidas en cada momento por el Ministerio de Sanidad.

4.-Los lugares de **atención al público** dispondrán de medidas de separación entre los trabajadores de la biblioteca y los usuarios.

5.-Las obras serán solicitadas por los usuarios y proporcionadas por el personal de la biblioteca.

Una vez consultadas, se depositarán en un lugar apartado y separadas entre sí durante al menos **catorce días**.

6.-Las colecciones en libre acceso permanecerán cerradas al público.

7.-Antes de la reapertura al público de las bibliotecas, el responsable de cada una de ellas deberá adoptar las siguientes medidas en relación con las instalaciones.



a.-Proceder a la limpieza y desinfección de las instalaciones, mobiliario y equipos de trabajo.

a.1.-En las tareas de limpieza se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes como pomos de puertas, mesas, muebles, pasamanos, suelos, teléfonos, perchas, y otros elementos de similares características, conforme a las siguientes pautas:

a.2.-Se utilizarán desinfectantes como diluciones de lejía (1:50) recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad virucida que se encuentran en el mercado y que han sido autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad. En el uso de ese producto se respetarán las indicaciones de la etiqueta.

a.3.-Tras cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección utilizados se desecharán de forma segura, procediéndose posteriormente al lavado de manos.

Las medidas de limpieza se extenderán también, en su caso, a zonas privadas de los trabajadores, tales como vestuarios, taquillas, aseos, y áreas de descanso.

a.4.-Asimismo, cuando existan puestos de trabajo compartidos por más de un trabajador, se realizará la limpieza y desinfección del puesto tras la finalización de cada uso, con especial atención al mobiliario y otros elementos susceptibles de manipulación.

b.-En las zonas de acceso y en los puntos de contacto con el público, se ubicarán dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.

c.-Instalación de pantallas protectoras, mamparas o paneles de protección cuando proceda. Asimismo, deberán fijarse marcas en el suelo para indicar a las personas que se dirijan a los puestos de atención al público dónde tienen que colocarse para respetar la distancia mínima de seguridad.

d.-Cerrar, panelar, instalar balizas, acordonar o instalar otros elementos de división para impedir el acceso a los usuarios a las zonas no habilitadas para la circulación de los usuarios.

e.-Clausurar los ordenadores de uso público, catálogos de acceso público en línea y otros catálogos, que sólo podrá utilizar el personal de la biblioteca.

f.-Habilitar un espacio en la biblioteca para depositar, durante al menos catorce días, los documentos devueltos o manipulados y disponer de carros suficientes para su traslado.

8.-El responsable de cada una de las bibliotecas deberá organizar el trabajo de modo que se garantice que la manipulación de libros y otros materiales se realiza por el menor número de trabajadores posibles.



9.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 7.f), no se desinfectarán los libros y publicaciones en papel.

10.-En las dependencias de las bibliotecas se **instalarán carteles** y otros documentos informativos sobre las medidas higiénicas y sanitarias para el correcto uso de los servicios bibliotecarios. La información ofrecida deberá ser clara y exponerse en los lugares más visibles, como lugares de paso, mostradores y entrada de la biblioteca.

Condiciones para la actividad deportiva profesional y federada

1.-Los deportistas **profesionales**, regulados en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, y los deportistas calificados por el Consejo Superior de Deportes como deportistas de **alto nivel** o de **interés nacional**, así como los calificados por las comunidades autónomas como deportistas de alto rendimiento **podrán** realizar entrenamientos de **forma individual y al aire libre, dentro de los límites de la provincia** en la que resida el deportista. Para ello:

- Podrán acceder libremente, en caso de resultar necesario, a aquellos **espacios naturales** en los que deban desarrollar su actividad deportiva, como mar, ríos, o embalses, entre otros.
- Podrán utilizar los implementos deportivos y equipamiento necesario.
- La duración y el horario de los entrenamientos serán los necesarios para el mantenimiento adecuado de la forma física.

2.-Se permite la presencia de entrenador/a si es necesario y se respetan las medidas de seguridad.

3.-Los **deportistas federados** no recogidos anteriormente, podrán realizar entrenamientos de forma individual, en espacios al aire libre, dos veces al día, entre las 6:00 horas y las 10:00 horas y entre las 20:00 horas y las 23:00 horas, y dentro de los **límites de la provincia** en la que tengan su residencia.

Para realizar estos entrenamientos, si fuera necesario, dichos deportistas podrán acceder libremente a aquellos espacios naturales en los que deban desarrollar su actividad deportiva como mar, ríos, o embalses, entre otros.

No obstante, si en la modalidad deportiva practicada participaran animales, se podrá realizar la práctica al aire libre, de manera individualizada, en el lugar donde estos permanezcan, mediante cita previa, y durante el mismo período de tiempo.

No se permite la presencia de entrenadores.

4.-Los deportistas en modalidad de deporte adaptado o de carácter paralímpico, podrán contar con el acompañamiento de otro deportista si es ineludible.

5.-Los deportistas que cumplan los requisitos deberán disponer de documento que lo acredite.



Ayuntamiento de Arganda del Rey

Bando

En todo caso, todas las actividades contempladas en este Bando se realizarán con observancia de las normas dictadas por las autoridades competentes para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los ciudadanos, cumpliéndose con las medidas de prevención e higiene frente al COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias.

Las presentes medidas entran en vigor **desde 00:00 horas del día 18 de mayo de 2020**, y *continuarán* vigentes hasta la finalización del estado de alarma, o bien su modificación o derogación.

En Arganda del Rey, a 17 de mayo de 2020

Fdo. Pedro Guillermo Hita Téllez
El Alcalde – Presidente